



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-348/2016.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-348//2016.

**ACTOR: OLGA LIDIA LEAL MUNGUÍA
Y OTROS.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.**



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por Olga Lidia Leal Munguía y otros, en contra de la entrega de constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de La Ciénega, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio.

GLOSARIO

**Actores o
Promoventes.**

Olga Lidia Leal Munguía, Juan Cruz Rivera, Miriam García Rodríguez, Cleotilde Rodríguez Macías, Dulce María Leal López, Alicia Irma Leal Huerta, Angélica Razo López, Rolanda Hernández Carmona, Eulalio

Martínez López, Nicolás García López, Isaías García Fernández y Salvador Martínez S.,

Autoridad Responsable o Consejo General.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano.	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Partido o PAN.	Partido Acción Nacional.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-348/2016.

- 1. Lineamientos registro de candidatos.** El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG 16/2015**, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- 2. Calendario Electoral.** En esa misma fecha, mediante acuerdo **ITE-CG 17/2015**, la Autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.
- 3. Convocatoria del Instituto.** El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo **ITE-CG 18/2015**, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.
- 4. Solicitud de registro de candidatos.** Dentro del período comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.
- 5. Requerimiento.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 117/2016, se requirió al PAN a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.
- 6. Cumplimiento a requerimiento.** Con fecha uno de mayo del año en curso, se recibió en la Unidad de Registro de Candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, por el cual cancela 13 formulas y sustituye 1 formula de candidatos para la elección de Presidentes de

Comunidad para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que refiere el párrafo anterior.

7. Registro de candidatos. El siete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG-149/2016, mediante el cual se aprueba el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, presentados por el PAN, dejando insubsistente la relativa al candidato a Presidente de Comunidad de La Ciénega, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, obteniéndose el siguiente resultado:

A) LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE SE CANCELA SU POSTULACIÓN.

Nº	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
17	TLAXCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ANTONIO	RODRIGUEZ	GARCIA	HOMBRE	CAPILLA DE TEPEYAHUALCO
18	TLAXCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	CRISTOBAL	HERNANDEZ	CARMONA	HOMBRE	CAPILLA DE TEPEYAHUALCO
19	TLAXCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JAVIER	LOPEZ	CRUZ	HOMBRE	LA CIÉNEGA
20	TLAXCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	JUAN	CRUZ	RIVERA	HOMBRE	LA CIÉNEGA
21	TLAXCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	FERNANDO	HERNANDEZ	PEREZ	HOMBRE	SANTA MARÍA ZOTOLUCA
22	TLAXCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	BERNARDO	HERNANDEZ	BADILLO	HOMBRE	SANTA MARÍA ZOTOLUCA

8. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, al Presidente de Comunidad de La Ciénega, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

9. Acta de Cómputo de Presidente de Comunidad. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo municipal de Presidente de Comunidad de La Ciénega, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, obteniéndose los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-348/2016.

RESULTADOS DE LA VOTACION		
TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD		
PARTIDO O CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	OCHENTA Y NUEVE	089
	CERO	000
	SEIS	006
	CERO	000
	CERO	000
	TREINTA Y UNO	031
	DIECISIETE	017
	CERO	000
	CERO	000
morena	CERO	000
	CERO	000
CANDIDATO NO REGISTRADO	CERO	000
VOTOS NULOS	CUATRO	004
TOTAL	CIENTO CUARENTA Y SIETE	147

II. Juicio Ciudadano ante el Tribunal.

- 1. Demanda.** El veintiséis agosto de dos mil dieciséis, los actores presentaron demanda de Juicio Ciudadano ante este Tribunal.
- 2. Turno.** Mediante proveído de veintiséis del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-348/2016**, y acordó turnarlo a la Tercera Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.
- 3. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veintinueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo se requirió a la responsable rindiera informe, publicitara el medio de impugnación y remitiera diversas documentales.

4. Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes descrito.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano, promovido por los actores en contra de actos que se le atribuyen a la autoridad responsable.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por lo que hace al examen preferente y de orden público, se analizarán en primer lugar las causales de improcedencia que se hacen valer en el presente Juicio Ciudadano, pues de configurarse constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que en el Juicio Ciudadano que se resuelve se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés legítimo de los promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-348/2016.

Al respecto, como cuestión previa al análisis de la causal de improcedencia señalada, se estima conveniente formular la precisión siguiente.

En atención al imperativo legal contenido en el artículo 53, de la Ley de Medios, se parte de la premisa de que para resolver los medios de impugnación establecidos en dicho ordenamiento, entre ellos, el Juicio Ciudadano, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos.

En ese orden, es necesario señalar que la Sala Superior, ha precisado que los agravios aducidos por la parte actora, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la jurisprudencia **2/98**¹, publicada con el rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***

Así, la expresión de los conceptos de agravio, puede estar formulada, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón

¹ Consultable en Justicia Electoral revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**², bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Después de realizar esta pretensión, lo procedente es determinar la pretensión de los actores.

a. Determinación de la pretensión de los actores.

En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/99**³, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito que dio origen al expediente del medio de impugnación que se resuelve, se advierte que

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-348/2016.

el acto reclamado por los promoventes en el Juicio Ciudadano es el siguiente:

La entrega de la constancia de mayoría a quien obtuvo el segundo lugar en la elección de Presidente de Comunidad de La Ciénega, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, pues refieren que Javier López Cruz, es quien obtuvo la mayoría de votos, sin embargo, señalan que se canceló el registro de este último, como candidato a Presidente de la Comunidad antes referida.⁴

Por lo anterior, se advierte que la **pretensión** de los actores, es que se revoque la entrega de la constancia de mayoría de Presidente de Comunidad respectiva, basando **su causa de pedir** que en la pasada jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, resultó vencedor Javier López Cruz, al haber obtenido la mayoría de votos.

De ahí que, en el contexto de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si los actores tienen legitimación e interés legítimo, para controvertir la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de La Ciénega, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

b. Falta de legitimación de los actores.

Se considera que procede el desechamiento de la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios, relativa a que deberán desecharse los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación,

⁴ Circunstancia que se acredita mediante Acuerdo ITE-CG 149/2016, emitido por el Consejo General en fecha siete de mayo del presente año, por el que se aprobó la cancelación del registro de Javier López Cruz, como candidato a Presidente de la citada comunidad, postulado por el Partido Acción Nacional, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

razón por la cual la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, como se razona a continuación.

Se estima que los hoy actores, no reciben una afectación personal y directa, en su esfera de derechos político electorales, pues como lo refieren en su escrito de demanda, se trata de ciudadanos que manifiestan diversas irregularidades en la elección de Presidente de Comunidad de La Ciénega, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

Por tanto, carecen de legitimación para impugnar los actos derivados de la referida elección, pues de los actores que suscriben el escrito de demanda, en ningún caso se desprende que alguno de ellos corresponda al nombre del supuesto candidato, Javier López Cruz.

En este sentido, resulta necesario mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que si bien el Juicio Ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, **este medio de impugnación solo puede ser promovido por las personas que ostentan una candidatura**, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo,

Es por ello, que esta interpretación permite sostener que solo los que tengan **el carácter de candidatos por estar legalmente registrados son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección**, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, circunstancia, que en la especie no acontece, pues de las firmas autógrafas no se advierte que el supuesto candidato Javier López Cruz, haya suscrito el atinente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-348/2016.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2014⁵ sustentada por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano **los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.** Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”

Énfasis añadido.

De tal forma, que el Juicio Ciudadano de manera general, no es procedente cuando un ciudadano impugna una determinación relacionada con los resultados de una elección, en virtud de que, el control de legalidad y constitucionalidad de dicho acto están en la esfera de derechos exclusiva de quienes contienden en el proceso electivo, es decir, de aquellos que tengan el carácter de candidatos.

En ese sentido, debe señalarse que la realización del cómputo de una elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría es

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

una cuestión que se encuentra fuera de la esfera individual de los **ciudadanos** respecto a sus derechos de votar, ya que es una decisión que se toma en relación al conjunto de ciudadanos que conforman el ámbito territorial de la elección, de forma que la autoridad lleva a cabo una verificación sobre el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que deben regir las elecciones en relación con la voluntad popular.

Determinación que, no es contraria a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, respecto a que se limite la procedencia del Juicio Ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de legalidad y constitucional cuenta con mecanismo de protección dotados por el legislador y cuya legitimación confirió a los contendientes.

En este contexto, se advierte que el Juicio Ciudadano, en el caso solo de aquellos que tengan el carácter de candidatos, es el medio de impugnación apto para invalidar las determinaciones relacionadas con los resultados electorales, o bien, como el caso particular, con la aludida entrega de la constancia de mayoría, a quien según el dicho de los actores, obtuvo el segundo lugar en la respectiva elección de Presidente de Comunidad de La Ciénega, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa, también conocida como *ad procesum*, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona⁶. En

⁶ Criterio visible en la Jurisprudencia identificada con la clave **2a./J. 75/97**, de rubro **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.CONCEPTO"**; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 2a. Sala, tomo VII, enero de 1998, p. 351



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-348/2016.

tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran legitimados, son improcedentes.

Por tanto, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de haber contendido como candidatos, no están legitimados para promover el Juicio Ciudadano, cuando se impugnan los resultados y validez de elección, así como, la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

Tal criterio, es orientador al tema bajo análisis y sirve para sostener cómo es que se encuentra construida la posibilidad de impugnar resultados electorales exclusivamente por los contendientes, circunstancia que se considera que no es contrario a la Constitución Federal ni a la Constitución Local, porque el Juicio Ciudadano es un medio apto para restituir a los ciudadanos cuando sus derechos político-electorales sean vulnerados.

Bajo esta línea argumentativa, se concluye que los actores al promover el presente medio de impugnación no tiene la calidad de candidato, por tanto como se ha precisado en párrafos que anteceden, los actores carecen de legitimación para promover el medio de impugnación en que se resuelve, dado que como se apuntó la legitimación para esos efectos corresponde a los candidatos, ***sin que pueda estimarse que también corresponde a cualquier ciudadano de la comunidad sin distinción alguna, toda vez que ello desnaturalizaría el sistema jurídico electoral que regula el proceso comicial.***

c. Falta de interés legítimo de los actores.

Este Tribunal, además advierte que los actores carecen de interés legítimo, en razón de que con los actos controvertidos no se afecta de forma directa e inmediata su esfera jurídica, de ahí que, también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

Al respecto, debe precisarse que, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley *–presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas–*, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, ***de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos por no afectársele derecho fundamental alguno***, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo

En esta lógica, mediante el interés legítimo, los demandantes se encuentran en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aducen.

En consecuencia, ***para que se actualice el interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica***, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad; esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia favorable implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el Juicio Ciudadano, ***entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico***; distinguiéndose así, al interés legítimo del interés simple o jurídicamente irrelevante; entendido éste como el que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-348/2016.

puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de una autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos. Es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello constituye el estudio de fondo del asunto. Así, el análisis del interés legítimo se hace únicamente para determinar si procede el dictado de una sentencia de mérito.

Así, toda vez que los actores no tienen el carácter de candidatos, los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de La Ciénega, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales, en consecuencia, los hoy actores carecen de interés legítimo para impugnar los actos derivados de la referida elección, entre ellos, la entrega de la constancia de mayoría a quien supuestamente obtuvo el segundo lugar, pues como se ha precisado ninguno de los actores tiene la calidad de candidato en la referida elección de Presidente de Comunidad.

Consecuentemente, al no colmarse un requisito de procedencia del medio de impugnación idóneo, a ningún fin práctico conduciría su estudio de fondo, al evidenciarse que la demanda es notoriamente improcedente y en consecuencia procede su desechamiento.⁷

⁷ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave SDF-JIN-01/2015.

Así, este Tribunal concluye que al no ser susceptible que los promoventes puedan sufrir un perjuicio a su esfera personal de derechos político electorales con los actos impugnados, es claro que carecen de legitimación e interés legítimo, y como consecuencia, se debe tener por actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 fracción I, inciso a) y fracción II, de la Ley de Medios; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23, fracción IV, y 44, fracción III, de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación, promovido por los actores en contra de la entrega de constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de La Ciénega, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

Finalmente, también resulta necesario mencionar que la autoridad responsable hizo valer como causales de improcedencia que el acto impugnado se consumió de un modo irreparable, y que el medio de impugnación no fue interpuesto, dentro de los plazos señalados en esta ley, sin embargo, su estudio es innecesario, al acreditarse con antelación las causales de improcedencia consistentes en la falta de legitimación e interés legítimo de los actores.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, por los motivos y razones que han quedado expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-348/2016.

Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los promovente en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las catorce horas del día seis de septiembre de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS